REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 337

Puerto Tejada, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Jairo Antonio Peña Cifuentes
Demandado: BILBA RUTH PALACIOS
Radicación: 2021-00120-00

Revisado el asunto de la referencia, se avizora en el PDF 044 del expediente digital, constancia de fracaso de la negociación de deudas regulada por el artículo 559 del C.G.P., expedida por la Notaria Diecinueve de Cali donde se adelantó dicho trámite bajo el radicado 001-004-023, y que fuere adelantado por la señora BILBA RUTH PALACIOS, quien ostenta la calidad de ejecutada dentro del presente proceso. Igualmente y en virtud de lo anterior, se encuentra solicitud del apoderado de la parte demandante encaminada a que se continúe con el trámite normal del proceso y se fije nuevamente fecha para diligencia de remate.

En ese orden de ideas, se hace necesario para esta judicatura en primera medida proceder a reanudar de oficio el presente proceso, pues el mismo, fue suspendido mediante auto No. 298 del 24 de marzo de 2023, de conformidad a lo establecido en artículo 161 del inciso segundo de su parágrafo en concordancia con el artículo 545 del estatuto procesal vigente.

Consecuencialmente y como quiera que según la constancia de fracaso de la negociación de deudas se ordenó en su artículo segundo el traslado del expediente al Juez Civil Municipal de Cali (Reparto) a fin de que aperture el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P., este Despacho considera oportuno antes de acceder con lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante de continuar con el trámite normal del proceso que nos atañe, requerir a la Notaria Diecinueve de Cali para que se sirva informar a qué Juzgado Civil Municipal de Cali le correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la ejecutada.

Lo anterior, se hace necesario si se tiene en cuenta que el artículo 564 del C.G.P. reza:

"Artículo 564. Providencia de apertura *El juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá:*

1. El nombramiento del liquidador y la fijación de sus honorarios provisionales. (…)
4. **Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos**. *La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.(…)" Resalta el Despacho.*

Conforme la norma reseñada, es claro que, de estar en curso el proceso de liquidación patrimonial, es deber de esta juzgadora remitir este proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso ejecutivo interpuesto por el señor JAIRO ANTONIO PEÑA en contra de la señora BILBA RUTH PALACIOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **NOTARIA DIECINUEVE DE CALI**, para que en el término de diez (10) días se sirva informar a este Despacho a qué Juzgado Civil Municipal de Cali, según acta de reparto, le correspondió el conocimiento del proceso de liquidación patrimonial de la señora **BILBA RUTH PALACIOS** identificada con cédula de ciudadanía número 34.507.309, en virtud de la orden dispuesta en el artículo segundo de la Constancia de fracaso de la negociación de deudas, y que fuese emanada dentro de su expediente con radicado 001-004-003 por NICOLAS BAYARDO MONCAYO operador de Insolvencia de dicha Notaria.

TERCERO: Cumplido lo anterior y allegada la respuesta requerida, **INGRESE** a Despacho para decidir sobre el tramite a efectuar dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e1e2e75cec9915c506784ad075e55d7dd50078a69e3b45e9083c5e01c9c8a5**

Documento generado en 18/03/2024 11:33:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica